



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA COOGRANADA
Demandado	GERARDO ANTONIO PESCADOR DAVID
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00730 -00
Asunto	Repone e inadmite demanda

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado, dentro del término oportuno de conformidad con lo previsto en inciso segundo del artículo 318 del Código General del Proceso (C.G.P), por el apoderado de la parte demandante en contra del auto fechado el día 20 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la presente demanda por no haberse supuestamente subsanado los requisitos exigidos por el Despacho, mediante auto del 6 de agosto de 2021.

Advierte el recurrente que la providencia recurrida no corresponde a la realidad de lo acontecido, en cuanto que el día 17 de agosto de 2021 a las 2:19 p.m., remitió al juzgado los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto del 6 de agosto de 2021 en su totalidad; mismos, que fueron presentados dentro del término de los cinco días que dispuso el legislador en el artículo 90 del Código General del Proceso, para tales efectos.

En ese orden de ideas, solicita que se libre mandamiento de pago conforme a la literalidad del título valor y que en caso de no reponer se proceda de conformidad con el artículo 321 del estatuto procesal, ordenando conceder el recurso apelación ante el superior jerárquico.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. Norma que por demás exige que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Revisadas las actuaciones surtidas al interior del presente proceso, se observa de manera diáfana que el auto que inadmitió la demanda fue proferido por el juzgado el 6 de agosto de 2021, y que el lunes 16 de agosto fue festivo, razón por la cual tenía la parte actora hasta el 17 de agosto para subsanar las falencias detectadas por el Despacho, lo que significa que el memorial que daba cumplimiento a los requisitos, fue presentado dentro del término legal oportuno y que en tal sentido, el Despacho incurrió en un error al rechazar la presente demanda, sin tener en consideración el memorial presentado el 17 de agosto de 2021. Así las cosas, se procederá a reponer el auto recurrido.

No obstante, luego de revisar la subsanación de los requisitos se advierte por el Despacho que si bien los mismos fueron presentados en término oportuno, que no se dio cumplimiento a cabalidad de lo exigido por el Despacho el 6 de agosto de 2021, ello, teniendo en cuenta que, si bien indicó de manera correcta el pagaré base de recaudo señalando el requisito número 2, al momento de formular la demanda e incoar las pretensiones de la misma, sigue haciendo alusión al pagaré No. 134226, el cual no fue aportado como base de recaudo y frente al cual se le señaló que no guardaba concordancia con los hechos y pretensiones. En tal sentido, se considera pertinente proceder con el rechazo del líbelo petitorio, por no subsanar los requisitos exigidos en su totalidad.

En mérito de lo brevemente motivado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido por el Juzgado el 6 de agosto de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanarse los requisitos en debida forma.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, sin necesidad de entregar los respectivos anexos ni autorizar el retiro, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOS GÓMEZ
JUEZ

4

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Civil 010

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2192708307f7181bada2615a922ebd85edaff3e954566302e93e5fdcbcb76dd9

Documento generado en 08/09/2021 06:44:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>